Bogotá, 29 de Agosto de 2022.

Doctora:
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
Juez 16º Civil del Circuito de Bogotá
La ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION No. 008 de 16 de agosto de 2022

KAREM PAOLA PIÑA MONTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.335.810, en mi calidad de empleada inscrita en el escalafón de carrera judicial, vinculada al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, estando dentro del plazo legal previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 008 de 16 de agosto de 2022, notificada en la misma data; con fundamento en los siguientes

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero señalar, frente al argumento esgrimido en el acto administrativo objeto de reproche, en punto a la cita de la sentencia T-302 de 2019 de la Corte Constitucional, que si bien es cierto tal como se destaca de la jurisprudencia, los conceptos de traslado no poseen fuerza vinculante para el nominador; no lo es menos que, la decisión de aceptar o negar el traslado debe basarse en criterios **objetivos, razonables y concretos en aras de evitar la vulneración del principio del mérito y los derechos de carrera de empleados y funcionarios**. Así lo ha expuesto la misma Corporación en las sentencias T-488 de 2004 y T-947 de 2012, igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de diciembre 12 de 2018, siendo relevante destacar lo siguiente:

"(…) si bien es cierto que constitucional y legalmente la autoridad nominadora puede denegar la petición de traslado a pesar del concepto favorable que avaló su procedencia, esa decisión debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, para evitar la arbitrariedad y el quebranto de los derechos de los funcionarios y empleados. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se vulnera el debido proceso administrativo cuando existe falsa motivación en la respuesta frente a la solicitud de traslado por razones de salud, pues dichas solicitudes no pueden negarse con base en aspectos personales dado que ello desconoce el principio del mérito como criterio de ingreso en la carrera judicial."

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2018, anotó:

"*El ejercicio de la indicada potestad no es una actividad discrecional, de manera que aunque constitucional y legalmente es admisible denegar la petición de traslado pese al estudio previo que avala su procedencia, la decisión que al respecto se adopte debe fundarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de evitar la arbitrariedad y el menoscabo de los derechos de quienes se someten a ella."*[1]

De lo anterior, es claro que la facultad de decisión frente al traslado en cabeza de nominador, no es ilimitada ni puede ser arbitraria, por el contrario, debe sujetarse a las normas y reglamentos que rigen el sistema de carrera judicial. En efecto, en un Estado Social Derecho como el nuestro, el ejercicio de poderes discrecionales a cargo de las autoridades públicas, aún bajo el amparo de una disposición legal que lo faculte para hacer uso de un poder de tal naturaleza, implica la existencia de parámetros precisos, claros y objetivos, bajo los cuales se rijan las actuaciones de su competencia, con el fin de evitar la arbitrariedad y el desconocimiento de los derechos de las personas respecto de quienes se ejerce. Así, el artículo 44 del C.P.A.C.A reza: "*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." En razón de ello, aunque al funcionario le asiste una facultad nominadora, puesto que legalmente se le encargó la función de "designar a los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento",* y ello supone que, en ejercicio de sus atribuciones puede negar solicitudes de traslado; el ejercicio de la referida potestad está sujeto a la consideración de criterios objetivos y fundados, cuya observancia es garantía del respeto a los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso al desempeño de cargos públicos, consagrados en los artículos 13 y 40 de la Constitución Política.

Frente a todo lo expuesto por el nominador al describir de manera extensa y detallada las calidades profesionales de su actual sustanciador nombrado en provisionalidad, es preciso acotar, sin desconocer las mismas, que toda esta argumentación resulta abiertamente violatoria del principio del mérito y se aparta del régimen de carrera judicial, puesto que el nominador está anteponiendo los derechos del empleado provisional por encima de los del empleado escalafonado en carrera; cuando no resulta admisible comparar hojas de vida entre aquellos, pues en ese caso, estaría fundando su decisión en criterios subjetivos, personales, que van más allá de una decisión discrecional, y podría inclusive, configurar una vía de hecho administrativa.

Conforme a la jurisprudencia sobre la materia, no es dable fundarse en criterios personales como los esbozados, confrontando perfiles, toda vez que de ninguna manera se pueden equiparar los derechos del empleado de carrera que superó un concurso público de méritos con aquel que ocupa de manera provisional el cargo, cuya estabilidad en el mismo es relativa tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en abundante Jurisprudencia, de la cual valga citar algunas líneas.

Así, tenemos que en sentencia SU-556 de 2014 la referida Corporación señaló: *"Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad*

[1] Sentencia T 488 de 2004

reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público."

Igualmente, en sentencia T-464 de 2019, expuso: "*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

El pilar fundamental para el acceso y ascenso a la carrera judicial es el mérito, único criterio con base en el cual deben fundarse las decisiones para proveer cargos de esa naturaleza, ya sea con las listas de elegibles conformadas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, o las solicitudes de traslado, según corresponda.

En este contexto, valga citar la Sentencia STC2744-2017 donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, a propósito de una decisión negativa de traslado, decide amparar los derechos fundamentales de la actora. En dicho pronunciamiento la Corporación señaló: "*En ese contexto, es claro que la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá – motivo de manera errada el acto administrativo de traslado, pues fundamentó su decisión en el conocimiento personal de quien ocupa el cargo en provisionalidad, desconociendo que la valoración para aceptar o no el traslado debe realizarse siguiendo el principio del mérito, esto es, en la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial del aspirante.3 Además y sin desconocer las calidades personales y profesionales de quien ocupa el cargo en provisionalidad, ha sido la misma jurisprudencia constitucional (Cfr. CC Sentencia T -186 de 2013) la que ha indicado que la vinculación en tales circunstancias no puede ser oponible a quien, cumpliendo los requisitos de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, como lo es la tutelante, solicita el traslado a ese cargo por carrera.*

Y en líneas posteriores del mismo proveído también señaló:

"Las anteriores premisas violan el debido proceso en la motivación de las decisiones, en cuanto se acuden a argumentos no establecidos legalmente como condiciones para resolver la petición de traslado, pues la jurisprudencia Constitucional y la norma aplicable a los traslados, señala que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial. En consecuencia, asistió razón al Tribunal A quo en haber señalado que el acto administrativo que niega el traslado de la actora como Auxiliar Judicial Grado II del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de

Dominio de Bogotá, ***contiene un defecto que materializa una vía de hecho administrativa por falta de motivación y que hace procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora****."* (Se destaca).

Ahora bien, estando claro que no es procedente negar un traslado ponderando la hoja de vida del empleado de carrera frente a la del provisional, ni sus cualidades personales, lo cual en mi juicio y muy respetuosamente, se torna incluso descalificativo y discriminatorio de mi persona y mis capacidades o aptitudes tanto personales como profesionales en el desempeño de mis funciones como empleado de carrera y reduce la labor judicial cuantitativamente; en gracia de la discusión, me permito dejar sentado que me encuentro vinculada en la rama judicial desde hace 11 años, primero en provisionalidad y desde el año 2017 en propiedad en un cargo de idéntica naturaleza al que se aspira, desde el año 2018 en la ciudad de Bogotá para ser más precisos, por lo que no desconoce la carga laboral de una dependencia judicial de esa categoría.

Preciso es manifestarle además, que si de cualidades personales se trata, durante mi ejercicio en la carrera judicial me he desempeñado con el mayor de los compromisos, lealtad, respeto y responsabilidad, con el equipo de trabajo que corresponda; de lo cual da cuenta la última calificación de servicios objetivas en firme del 2020, con puntaje que da cuenta de excelencia y la cual aporté ante el Consejo Superior de la Judicatura para su valoración objetiva y sin que obre en mi contra ningún tipo de proceso disciplinario en curso por acto de mi parte que pueda catalogarse como generador de desconfianza.

De cara a la referencia a las nuevas formas de trabajo judicial, no se desconoce de ninguna manera, que ciertamente la Pandemia por Covid-19 ha generado un reto mayúsculo para todos los servidores judiciales, con la implementación de una virtualidad que aún se desarrolla sobre la marcha, dificultando en cierto grado el cumplimiento de las necesidades de los usuarios frente a una Justicia Digital que se hace inminente; circunstancias a las cuales se han sometido todos los Despachos judiciales desde el año 2020, incluso en el que me encuentro actualmente desde hace 4 años, dando cuenta con ello de las habilidades y familiarización con esa forma de trabajo que a estas alturas como empleada de carrera tengo, mismas que todos los servidores han tenido que superar y que no pueden constituirse *per se*, en un obstáculo para el ejercicio de los derechos que implica estar inscrito en el escalafón de carrera judicial.

Debiéndose concluir en tal sentido, como en efecto lo hace el precedente citado, que ni las cualidades del empleado en provisionalidad que ocupe el cargo objeto del traslado, ni una supuesta falta de experiencia y competencias del empleado en carrera que aspire a un traslado, basado en el desconocimiento de su hoja de vida, ni mucho menos un cambio intempestivo en la organización del Juzgado; son razones objetivas y legales suficientes para desconocer la carrera judicial, como derecho adquirido de un empleado de carrera que se sometió a un concurso que justamente medía sus capacidades, y donde además se acreditó en debida forma la experiencia profesional exigida para ocupar el mentado cargo.

Por lo tanto, le solicito muy respetuosamente reconsidere su posición y estudie una vez más mi hoja de vida, poniendo a sus servicios todos mis conocimientos, capacidades y experiencia que incluyen también las de sustanciación, pues en el Despacho en el que estoy ejerciendo el cargo actualmente he tenido la oportunidad de proyectar providencias de diversa índole en constitucional y civil, tanto en primera como en segunda instancia,

conforme da cuenta certificación laboral reciente que aporto para los fines que estime pertinentes.

Colofón de lo expuesto, muy comedidamente, atenta a suministrar cualquier información que se requiera para adoptar la decisión correspondiente, le solicito:

REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 008 DE 16 DE AGOSTO DE 2022, y en su lugar, **CONCEDER LA SOLICITUD DE TRASLADO DEPRECADA**, con fundamento en razones objetivas del mérito, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigente.

Cordialmente,

KAREM PAOLA PIÑA MONTERO
C.C. 1143335810
OFICIAL MAYOR JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 29 de Agosto de 2022.

Doctora:
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
Juez 16º Civil del Circuito de Bogotá
La ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION No. 008 de 16 de agosto de 2022

KAREM PAOLA PIÑA MONTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.335.810, en mi calidad de empleada inscrita en el escalafón de carrera judicial, vinculada al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, estando dentro del plazo legal previsto en el artículo 76 del C.P.A.C.A, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 008 de 16 de agosto de 2022, notificada en la misma data; con fundamento en los siguientes

1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Sea lo primero señalar, frente al argumento esgrimido en el acto administrativo objeto de reproche, en punto a la cita de la sentencia T-302 de 2019 de la Corte Constitucional, que si bien es cierto tal como se destaca de la jurisprudencia, los conceptos de traslado no poseen fuerza vinculante para el nominador; no lo es menos que, la decisión de aceptar o negar el traslado debe basarse en criterios **objetivos, razonables y concretos en aras de evitar la vulneración del principio del mérito y los derechos de carrera de empleados y funcionarios**. Así lo ha expuesto la misma Corporación en las sentencias T-488 de 2004 y T-947 de 2012, igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de diciembre 12 de 2018, siendo relevante destacar lo siguiente:

"(…) si bien es cierto que constitucional y legalmente la autoridad nominadora puede denegar la petición de traslado a pesar del concepto favorable que avaló su procedencia, esa decisión debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados, para evitar la arbitrariedad y el quebranto de los derechos de los funcionarios y empleados. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se vulnera el debido proceso administrativo cuando existe falsa motivación en la respuesta frente a la solicitud de traslado por razones de salud, pues dichas solicitudes no pueden negarse con base en aspectos personales dado que ello desconoce el principio del mérito como criterio de ingreso en la carrera judicial."

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2018, anotó:

"*El ejercicio de la indicada potestad no es una actividad discrecional, de manera que aunque constitucional y legalmente es admisible denegar la petición de traslado pese al estudio previo que avala su procedencia, la decisión que al respecto se adopte debe fundarse en criterios objetivos, concretos y razonados, a fin de evitar la arbitrariedad y el menoscabo de los derechos de quienes se someten a ella."*[1]

De lo anterior, es claro que la facultad de decisión frente al traslado en cabeza de nominador, no es ilimitada ni puede ser arbitraria, por el contrario, debe sujetarse a las normas y reglamentos que rigen el sistema de carrera judicial. En efecto, en un Estado Social Derecho como el nuestro, el ejercicio de poderes discrecionales a cargo de las autoridades públicas, aún bajo el amparo de una disposición legal que lo faculte para hacer uso de un poder de tal naturaleza, implica la existencia de parámetros precisos, claros y objetivos, bajo los cuales se rijan las actuaciones de su competencia, con el fin de evitar la arbitrariedad y el desconocimiento de los derechos de las personas respecto de quienes se ejerce. Así, el artículo 44 del C.P.A.C.A reza: "*En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." En razón de ello, aunque al funcionario le asiste una facultad nominadora, puesto que legalmente se le encargó la función de "designar a los empleados cuyos nombramientos les corresponda de conformidad con la ley y el reglamento",* y ello supone que, en ejercicio de sus atribuciones puede negar solicitudes de traslado; el ejercicio de la referida potestad está sujeto a la consideración de criterios objetivos y fundados, cuya observancia es garantía del respeto a los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso al desempeño de cargos públicos, consagrados en los artículos 13 y 40 de la Constitución Política.

Frente a todo lo expuesto por el nominador al describir de manera extensa y detallada las calidades profesionales de su actual sustanciador nombrado en provisionalidad, es preciso acotar, sin desconocer las mismas, que toda esta argumentación resulta abiertamente violatoria del principio del mérito y se aparta del régimen de carrera judicial, puesto que el nominador está anteponiendo los derechos del empleado provisional por encima de los del empleado escalafonado en carrera; cuando no resulta admisible comparar hojas de vida entre aquellos, pues en ese caso, estaría fundando su decisión en criterios subjetivos, personales, que van más allá de una decisión discrecional, y podría inclusive, configurar una vía de hecho administrativa.

Conforme a la jurisprudencia sobre la materia, no es dable fundarse en criterios personales como los esbozados, confrontando perfiles, toda vez que de ninguna manera se pueden equiparar los derechos del empleado de carrera que superó un concurso público de méritos con aquel que ocupa de manera provisional el cargo, cuya estabilidad en el mismo es relativa tal como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en abundante Jurisprudencia, de la cual valga citar algunas líneas.

Así, tenemos que en sentencia SU-556 de 2014 la referida Corporación señaló: *"Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad*

[1] Sentencia T 488 de 2004

reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público."

Igualmente, en sentencia T-464 de 2019, expuso: "*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

El pilar fundamental para el acceso y ascenso a la carrera judicial es el mérito, único criterio con base en el cual deben fundarse las decisiones para proveer cargos de esa naturaleza, ya sea con las listas de elegibles conformadas por los Consejos Seccionales de la Judicatura, o las solicitudes de traslado, según corresponda.

En este contexto, valga citar la Sentencia STC2744-2017 donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, a propósito de una decisión negativa de traslado, decide amparar los derechos fundamentales de la actora. En dicho pronunciamiento la Corporación señaló: "*En ese contexto, es claro que la Juez 3ª Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá – motivo de manera errada el acto administrativo de traslado, pues fundamentó su decisión en el conocimiento personal de quien ocupa el cargo en provisionalidad, desconociendo que la valoración para aceptar o no el traslado debe realizarse siguiendo el principio del mérito, esto es, en la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial del aspirante.3 Además y sin desconocer las calidades personales y profesionales de quien ocupa el cargo en provisionalidad, ha sido la misma jurisprudencia constitucional (Cfr. CC Sentencia T -186 de 2013) la que ha indicado que la vinculación en tales circunstancias no puede ser oponible a quien, cumpliendo los requisitos de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002, como lo es la tutelante, solicita el traslado a ese cargo por carrera.*

Y en líneas posteriores del mismo proveído también señaló:

"Las anteriores premisas violan el debido proceso en la motivación de las decisiones, en cuanto se acuden a argumentos no establecidos legalmente como condiciones para resolver la petición de traslado, pues la jurisprudencia Constitucional y la norma aplicable a los traslados, señala que el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial. En consecuencia, asistió razón al Tribunal A quo en haber señalado que el acto administrativo que niega el traslado de la actora como Auxiliar Judicial Grado II del Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Extinción de

Dominio de Bogotá, ***contiene un defecto que materializa una vía de hecho administrativa por falta de motivación y que hace procedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la actora****."* (Se destaca).

Ahora bien, estando claro que no es procedente negar un traslado ponderando la hoja de vida del empleado de carrera frente a la del provisional, ni sus cualidades personales, lo cual en mi juicio y muy respetuosamente, se torna incluso descalificativo y discriminatorio de mi persona y mis capacidades o aptitudes tanto personales como profesionales en el desempeño de mis funciones como empleado de carrera y reduce la labor judicial cuantitativamente; en gracia de la discusión, me permito dejar sentado que me encuentro vinculada en la rama judicial desde hace 11 años, primero en provisionalidad y desde el año 2017 en propiedad en un cargo de idéntica naturaleza al que se aspira, desde el año 2018 en la ciudad de Bogotá para ser más precisos, por lo que no desconoce la carga laboral de una dependencia judicial de esa categoría.

Preciso es manifestarle además, que si de cualidades personales se trata, durante mi ejercicio en la carrera judicial me he desempeñado con el mayor de los compromisos, lealtad, respeto y responsabilidad, con el equipo de trabajo que corresponda; de lo cual da cuenta la última calificación de servicios objetivas en firme del 2020, con puntaje que da cuenta de excelencia y la cual aporté ante el Consejo Superior de la Judicatura para su valoración objetiva y sin que obre en mi contra ningún tipo de proceso disciplinario en curso por acto de mi parte que pueda catalogarse como generador de desconfianza.

De cara a la referencia a las nuevas formas de trabajo judicial, no se desconoce de ninguna manera, que ciertamente la Pandemia por Covid-19 ha generado un reto mayúsculo para todos los servidores judiciales, con la implementación de una virtualidad que aún se desarrolla sobre la marcha, dificultando en cierto grado el cumplimiento de las necesidades de los usuarios frente a una Justicia Digital que se hace inminente; circunstancias a las cuales se han sometido todos los Despachos judiciales desde el año 2020, incluso en el que me encuentro actualmente desde hace 4 años, dando cuenta con ello de las habilidades y familiarización con esa forma de trabajo que a estas alturas como empleada de carrera tengo, mismas que todos los servidores han tenido que superar y que no pueden constituirse *per se*, en un obstáculo para el ejercicio de los derechos que implica estar inscrito en el escalafón de carrera judicial.

Debiéndose concluir en tal sentido, como en efecto lo hace el precedente citado, que ni las cualidades del empleado en provisionalidad que ocupe el cargo objeto del traslado, ni una supuesta falta de experiencia y competencias del empleado en carrera que aspire a un traslado, basado en el desconocimiento de su hoja de vida, ni mucho menos un cambio intempestivo en la organización del Juzgado; son razones objetivas y legales suficientes para desconocer la carrera judicial, como derecho adquirido de un empleado de carrera que se sometió a un concurso que justamente medía sus capacidades, y donde además se acreditó en debida forma la experiencia profesional exigida para ocupar el mentado cargo.

Por lo tanto, le solicito muy respetuosamente reconsidere su posición y estudie una vez más mi hoja de vida, poniendo a sus servicios todos mis conocimientos, capacidades y experiencia que incluyen también las de sustanciación, pues en el Despacho en el que estoy ejerciendo el cargo actualmente he tenido la oportunidad de proyectar providencias de diversa índole en constitucional y civil, tanto en primera como en segunda instancia,

conforme da cuenta certificación laboral reciente que aporto para los fines que estime pertinentes.

Colofón de lo expuesto, muy comedidamente, atenta a suministrar cualquier información que se requiera para adoptar la decisión correspondiente, le solicito:

REVOCAR LA RESOLUCIÓN NO. 008 DE 16 DE AGOSTO DE 2022, y en su lugar, **CONCEDER LA SOLICITUD DE TRASLADO DEPRECADA**, con fundamento en razones objetivas del mérito, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigente.

Cordialmente,

KAREM PAOLA PIÑA MONTERO
C.C. 1143335810
OFICIAL MAYOR JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

1. INFORMACIÓN BÁSICA DEL EMPLEADO

APELLIDOS	PIÑA MONTERO	NOMBRES	KAREM PAOLA		
CÉDULA	1.143.335.810	CARGO EN CARRERA	OFICIAL MAYOR	DESDE	05 09 2017
CORPORACIÓN O JUZGADO	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.		
CARGO EN PROVISIONALIDAD		DESPACHO		DESDE	HASTA

		Día	Mes	Año		Día	Mes	Año
PERIODO EVALUADO	DESDE	01	01	2020	HASTA	31	12	2020
FECHA DE LA EVALUACIÓN		01	03	2022				

1. CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS

2.1. FACTOR CALIDAD

La calificación de este factor se fundamenta en el análisis del cumplimiento de las funciones asignadas al cargo.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.1.1. Manejo de procesos, audiencias y diligencias	Control de términos.	9
	Diligenciamiento y control de otros actos procesales y/o judiciales administrativos.	8
2.1.2. Análisis de los proyectos de providencias y otros actos	Identificación del Problema Jurídico.	4
	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos.	4
	Argumentación y valoración probatoria.	3
	Estructura de los proyectos de providencia y demás actuaciones.	2
	Redacción, estética y ortografía de las decisiones.	2
	Síntesis del proyecto de providencia o motivación breve y precisa.	1
TOTAL FACTOR CALIDAD (Máximo 42 Puntos)		33

2.2. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO

La Calificación de este factor, se realiza con fundamento en la relación cuantitativa de las tareas, actividades y trabajos realizados durante el periodo teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades asignadas al cargo y su nivel de contribución a los objetivos y metas del despacho.

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
Eficiencia o Rendimiento	La cantidad o número de actividades realizadas presenta un nivel de rendimiento acorde con las asignadas durante el período.	26
	Contribución al cumplimiento de los objetivos del despacho o dependencia y de las actividades encomendadas relacionadas con las funciones del cargo.	7
	Cumplimiento en la atención de usuarios y el suministro de información en los casos autorizados por el superior y/o la Ley.	7
TOTAL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO (MÁXIMO 45 PUNTOS)		40

2.3. FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

La calificación de este factor comprende la organización de las tareas; atención al público, administración de los recursos estatales y presentación del despacho, y la participación en cursos de formación judicial, en este último caso, en el evento en que hubiere sido convocado, el empleado:

SUBFACTORES	INDICADORES	PUNTAJE
2.3.1. Organización de las tareas	Utiliza adecuadamente las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso de la justicia, así como ampliar su cobertura.	5
	Acata los Acuerdos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo pertinente sobre la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en el despacho.	1
	Demuestra comportamientos acordes con la solemnidad y el decoro que imponen las actuaciones judiciales.	2
2.3.2. Atención al público	Brinda atención a los usuarios, compañeros de trabajo y/o superiores de manera ágil, precisa y cortés.	2
2.3.3. Administración de los recursos estatales y presentación del despacho.	Conserva y utiliza racionalmente los recursos y elementos de trabajo que dispone para el cumplimiento de sus funciones.	1
	Presenta con pulcritud y organización su sitio de trabajo.	1
2.3.4. Participación en cursos de formación judicial.	Se analiza la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". En caso de que el empleado no haya sido convocado durante el período a algún curso, el puntaje se asignará al subfactor atención al público (1 punto).	1
TOTAL FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO (MÁXIMO 12 PUNTOS)		13

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

2.4. FACTOR PUBLICACIONES

La calificación en este factor contendrá los criterios de: originalidad; calidad científica, académica o pedagógica; la relevancia y pertinencia de los trabajos; la contribución a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial y las demás que determine la reglamentación.

	PUNTAJE
• Libros, artículos o ensayos publicados.	0
TOTAL DEL FACTOR PUBLICACIONES (Máximo 1 Punto)	**0**

2. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

(Diligenciar obligatoriamente) Si el espacio es insuficiente utilice hojas adicionales, las cuales deberá anexar al presente acto administrativo.

Calificación otorgada, exclusivamente, en acatamiento de los lineamientos previstos en el Acuerdo PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *"por medio del cual se define la calificación de servicios de jueces y empleados judiciales para el año 2020 y magistrados para el período 2019-2020"*, y a propósito de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

3. CALIFICACIÓN INTEGRAL – PUNTAJE TOTAL (Calidad + Eficiencia o Rendimiento + Organización del Trabajo + Publicaciones)

SATISFACTORIA	**EXCELENTE**	**86**
	BUENA	
INSATISFACTORIA		

4. RESOLUCIÓN
(Sólo para calificaciones insatisfactorias)

La calificación integral insatisfactoria de servicios de los empleados implica la exclusión de la carrera judicial y el retiro del servicio (artículos 171 y 173 de la Ley 270 de 1996), decisiones que deben proferirse por el respectivo superior jerárquico, en el mismo acto administrativo (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016). La calificación insatisfactoria de servicios tiene efectos legales respecto del cargo en el cual el empleado se encuentra vinculado por el sistema de carrera judicial. (Parágrafo del artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

MOTIVACIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: Calificar insatisfactoriamente los servicios prestados por _____, conforme al contenido del presente formulario, durante el período comprendido entre el día (____) del mes de _____ del año (____) y el día (____) del mes de _____ del año (____).

SEGUNDO: Retirar del servicio a _____, del cargo de _____, por calificación insatisfactoria de servicios.

TERCERO: La presente calificación insatisfactoria de servicios produce la exclusión de _____ de la carrera judicial, del cargo de _____, al cual se encuentra vinculado por dicho régimen.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo al interesado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: En firme este acto administrativo, comuníquese de inmediato la exclusión del régimen de carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, para su anotación en el Registro Nacional del Escalafón de la Carrera Judicial (artículo 10 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016).

Dada en _____ a los (____) días del mes de _____ del año (_____).

5. CALIFICADOR

APELLIDOS CORREDOR MARTÍNEZ **NOMBRES** LILIANA

CARGO JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO –BTÁ. **FIRMA**

FORMATO CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
EMPLEADOS CON FUNCIONES JURÍDICAS
ACUERDO PSAA16-10618 de 2016

NOTIFICACIÓN

En _____ a los (____) dias del mes de _____ del año (_____), se notifica personalmente al (la) señor (a) _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____, el presente acto administrativo.

Se hace saber al interesado (a) que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, ante quien profirió la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito, en esta diligencia de notificación o dentro de los diez (10) dias siguientes. Se deja constancia de que, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entrega al(a) notificado(a) copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

El (la) notificado (a),

_____

C.C. No. de

Nombre:

_____

Quien notifica,

_____

C.C. No. de

Nombre:

_____

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey –Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co–Teléfono 2820261

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que KAREM PAOLA PIÑA MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.143.335.810, desempeña en este Despacho el cargo de Oficial Mayor en Propiedad, desde el 21 de agosto de 2018 hasta la actualidad.

Que KAREM PAOLA PIÑA MONTERO, en cumplimiento de su cargo ejerce como funciones las siguientes, todo ello de conformidad con los asuntos asignados a su cargo.

La revisión adelantada respecto de las actuaciones de primera instancia.

Realiza el examen preliminar previsto en el artículo 325 del C.G.P. respecto a los procesos conocidos por el despacho en segunda instancia.

Elaborar, bajo dirección, los proyectos de sentencia, autos interlocutorios y de trámite, incluidos los que corresponden a procesos de reparto, tanto en lo civil, como en asuntos constitucionales, en ambas instancias.

Elaborar, bajo dirección, los proyectos de respuesta de tutelas contra el Despacho, vinculaciones y vigilancias.

Las demás funciones que le fueron asignadas de acuerdo a las necesidades propias del servicio, y consignadas en el manual de funciones, del cual se suministra copia.

Para constancia se firma la presente en Bogotá D.C., a solicitud de la interesada hoy 10 de agosto de 2022, y de conformidad con petición expresa, presentada a través de correo electrónico institucional.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ